

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**RECURRENTE**

**ENTE PÚBLICO**  
**DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA**  
**DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO**

**EXPEDIENTE: ST/RI/0034/27/06/05**

En México, Distrito Federal a dieciocho de octubre de dos mil cinco. -----  
**VISTO** el estado que guarda el expediente citado al rubro, formado con motivo del recurso de  
inconformidad, interpuesto por el recurrente, se procede a dictar la presente resolución: -----

**RESULTANDO**

1. Que el diez de junio de dos mil cinco, el recurrente solicitó a la Dirección de Recursos Humanos de la Delegación Miguel Hidalgo, la "...remuneración mensual que correspondía a los cargos de Líder Coordinador de Proyectos "C" y Coordinador Administrativo de la Dirección General Jurídica y de Gobierno durante los años 2001 al 2005, incluso el sistema de compensación de dichos cargos..."[sic] -----
2. Que el veintisiete de junio de dos mil cinco el recurrente presentó ante este Consejo recurso de inconformidad señalando: como agravio: "...la falta de respuesta a mi solicitud de acceso a la información lo que me ocasiona de que requiero la información señalada para determinar el monto de la indemnización que se me debe cubrir..." [sic] -----
3. Que mediante acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil cinco y de conformidad con lo previsto en el artículo 70 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Secretario Técnico del Consejo admitió a trámite el recurso de referencia. En dicho acuerdo se solicitó a la autoridad responsable el informe de Ley. -----
4. Que el uno de julio de dos mil cinco se notificó a la recurrente el acuerdo admisorio del Recurso de Inconformidad. -----
5. Que el ocho de julio de dos mil cinco, la Directora de Recursos Humanos de la Delegación Miguel Hidalgo, rindió el informe de ley previsto en el artículo 70 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal -----
6. Que de lo anterior dio cuenta el Secretario Técnico del Consejo mediante acuerdo de fecha once de julio de dos mil cinco, ordenando al efecto dar vista al promovente en términos y para los efectos del artículo 70 fracción I de la Ley de la materia. -----
7. Que el veintiuno de julio de dos mil cinco, el recurrente desahogó la vista que se le ordenó dar, de lo que el Secretario Técnico dio cuenta mediante acuerdo de fecha veintidós de julio de dos mil cinco, en el que ordenó continuar con el procedimiento. -----
8. Con fecha veinticinco de agosto de dos mil cinco, el Secretario Técnico turnó a la Comisión de Resoluciones y Recomendaciones el expediente en el que se actúa debidamente integrado, a fin de que se elabore el Proyecto de Resolución correspondiente conforme lo dispone el artículo 21 fracción I del Reglamento antes mencionado. -----
- 9.- La Comisión de Resoluciones y Recomendaciones en su sesión de trabajo del día treinta de septiembre de dos mil cinco, elaboró el proyecto de resolución, haciéndolo del conocimiento del Consejero Presidente, quien en la sesión celebrada el día dieciocho de octubre de dos mil cinco, lo sometió a la consideración del Pleno, conforme lo disponen los artículos 10 fracción X y 14 fracción VI del Reglamento Interior.-----

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** El Pleno del Consejo de Información Pública del Distrito Federal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2, 7, 9, 57, 61, 62, 63 fracción II, 67 fracción V, 68, 69, 70, 71 fracción III y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de mayo de dos mil tres, así como las reformas publicadas en el mismo medio de difusión oficial el treinta y uno de diciembre de dos mil tres; 2, 3, 5 fracciones I, II, III y IV; 6,

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**RECURRENTE**

**ENTE PÚBLICO**  
**DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA**  
**DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO**

**EXPEDIENTE: ST/RI/0034/27/06/05**

7, 9 fracciones XVIII y XX, 10 fracciones I, V, X, XIV y XVI, 13 fracción IV, 14 fracción VI, 15, 16, 19 fracción II, 21 fracción I, 28 fracción II, 30 fracción VII del Reglamento Interior del Consejo de Información Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dos de junio de dos mil cuatro. -----

**SEGUNDO.-** El agravio hecho valer por el recurrente en el presente recurso de inconformidad consiste en la falta de respuesta de la solicitud de fecha diez de junio de dos mil cinco, en la que se solicitó la remuneración mensual que correspondía a los cargos de Líder Coordinador de Proyectos "C" y Coordinador Administrativo de la Dirección General Jurídica y de Gobierno durante los años 2001 al 2005, incluso el sistema de compensación de dichos cargos. -----

**TERCERO.-** El recurrente exhibió la documental consistente en copia simple de la solicitud de acceso a la información de fecha diez de junio de dos mil cinco, dirigida a la Directora de Recursos Humanos de la Delegación Miguel Hidalgo y suscrita por el hoy recurrente, y en la cual consta el sello de acuse de recibo de parte de la mencionada unidad administrativa, documental que en términos del artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria en la materia, es tomada como prueba desahogándose por su propia y especial naturaleza, y que al no haber sido objetada, se tiene por admitida y surte sus efectos como si hubiera sido reconocida expresamente; lo anterior en términos de lo previsto en el artículos 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----

El ente público Responsable al rendir su informe exhibió la documental consistente en el oficio número DRH/LHLM/1420/2005 de fecha quince de junio de dos mil cinco, dirigido al hoy recurrente y firmado por la Directora de Recursos Humanos de la Delegación Miguel Hidalgo, documental que en términos del artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria en la materia, es tomada como prueba desahogándose por su propia y especial naturaleza, y que al no haber sido objetada, se tiene por admitida y surte sus efectos como si hubiera sido reconocida expresamente; lo anterior en términos de lo previsto en el artículos 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----

**CUARTO.-** La falta de respuesta de la autoridad quedó acreditada con el escrito de fecha diez de junio de dos mil cinco, dirigido por el hoy recurrente a la Directora de Recursos Humanos de la Delegación Miguel Hidalgo, documento en el que consta el acuse de recibo de la misma fecha, y respecto del cual el ente público no realizó manifestación alguna ni ofreció tampoco medio probatorio para desvirtuar la falta de respuesta argumentada. -----

Asimismo, el recurrente, en el desahogo de la vista que se le ordenó dar, manifestó que el oficio DRH/LHLM/1420/2005 de fecha quince de junio de dos mil cinco, en el que se contiene la respuesta generada por la responsable, no le había sido notificado, señalando la inexistencia de documento alguno en el que constará su firma estampada de puño y letra. Efectivamente, conforme a los artículos 79, 80 y 81 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria al procedimiento para el ejercicio de acceso a la información pública, las notificaciones que practiquen las autoridades deben apegarse de manera estricta lo establecido en el procedimiento desarrollado en dichos dispositivos, puesto que ésta es la única forma por la cual las autoridades pueden demostrar que han dejado

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**RECURRENTE**

**ENTE PÚBLICO**  
**DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA**  
**DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO**

**EXPEDIENTE: ST/RI/0034/27/06/05**

satisfecha una solicitud de acceso a la información, siendo las respectivas cédulas de notificación la prueba idónea para acreditar que la información solicitada se había hecho del conocimiento del hoy recurrente, lo que incumplió la Dirección de Recursos Humanos de la Delegación Miguel Hidalgo, por lo que en sentido estricto, la solicitud de acceso a la información aún no ha sido atendida conforme lo ordena el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que resulta procedente ordenar al ente público entregar la información solicitada por el recurrente para efecto de dar cumplimiento a la solicitud de acceso a la información realizada. Ello porque el procedimiento de acceso tiene establecidos términos precisos para su desahogo, cumpliendo así con los principios establecidos en el artículo 2 de la Ley de la materia que ordena que: “. En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquéllos Entes Públicos del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, información, celeridad, veracidad, transparencia y publicidad de sus actos.” -----

**QUINTO.-** Sin perjuicio de lo anterior, y tomando en cuenta que el recurrente en el desahogo de la vista que se le ordenó dar, manifestó su inconformidad respecto de parte de la información contenida en el oficio DRH/LHLM/1420/2005 de fecha quince de junio de dos mil cinco, se procede a realizar el estudio del informe presentado por la autoridad responsable y del oficio aludido, para determinar si la información contenida en los mencionados documentos es la relativa a la solicitud de acceso a la información presentada en fecha diez de junio de dos mil cinco por el impetrante. -----

Bajo la anterior premisa, se tiene que la solicitud de información consistió en lo siguiente: -----

1. *Remuneración mensual que correspondía al cargo de Líder Coordinador de Proyectos “C” de la Dirección General Jurídica y de Gobierno durante los años 2001 al 2005;*
2. *Remuneración mensual que correspondía al cargo de Coordinador Administrativo de la Dirección General Jurídica y de Gobierno durante los años 2001 al 2005, y*
3. *Sistema de compensación de los cargos de Líder Coordinador de Proyectos “C” y Coordinador Administrativo de la Dirección General Jurídica y de Gobierno durante los años 2001 al 2005.*

La autoridad en su informe señaló: -----

“...le remito los montos de los salarios que se solicita y que a continuación se detalla

Líder Coordinador de Proyectos "C"

PERIODO	SUELDO MENSUAL BRUTO
A partir del 1° de enero del 2001	\$ 15,857.29
A partir del 1° de enero del 2002	\$ 16,967.00
Año 2003	\$ 16,967.00
A partir del 1° de enero del 2004	\$ 17,476.00
A partir del 1° de enero del 2005	\$ 18,000.00

Coordinador Administrativo



**RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**RECURRENTE**

**ENTE PÚBLICO**  
**DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA**  
**DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO**

**EXPEDIENTE: ST/RI/0034/27/06/05**

<b>PERIODO</b>	<b>SUELDO MENSUAL BRUTO</b>
Del 1° de octubre de 2001 al 31 de diciembre de 2001	\$ 23,019.61
Del 1° de enero del 2002 al 31 de diciembre de 2002	\$ 30,523.00
Del 1° de enero del 2003 al 31 de diciembre de 2003*	\$ 30,523.00
Del 1° de enero del 2004 al 31 de diciembre de 2004	\$ 31,439.00

\*...

Subdirector Administrativo

<b>PERIODO</b>	<b>SUELDO MENSUAL BRUTO</b>
Del 1° de marzo del 2004 al 31 de diciembre de 2004	\$ 28,504.00
Del 1° de enero del 2005 a la fecha	\$ 29,360.00

No omito señalar que no existió un cambio de nomenclatura entre el Coordinador Administrativo y el Subdirector Administrativo, ya que estos son puestos distintos....”

Del análisis del oficio DRH/LHLM/1420/2005 de fecha quince de junio de dos mil cinco, se aprecia que la información que se encuentra incorporada en él, corresponde de manera exacta a la descrita en el informe rendido a este Consejo. En tal virtud, por lo que hace a la información consistente en *remuneración mensual que correspondía al cargo de Líder Coordinador de Proyectos “C” de la Dirección General Jurídica y de Gobierno durante los años 2001 al 2005*, se observa que la misma se encuentra contenida en el citado oficio, lo que aunado al hecho de que el recurrente no realizó ninguna manifestación respecto de dicho punto, se colige que estimó atendida su solicitud de acceso a la de información en dicho rubro, sin perjuicio de que la información no ha sido entregada conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley de la Materia como quedó establecido en el Considerando anterior. -----

Por lo que hace a la información relativa a la *Remuneración mensual que correspondía al cargo de Coordinador Administrativo de la Dirección General Jurídica y de Gobierno durante los años 2001 al 2005*, debe precisarse que el recurrente en su solicitud de acceso a la información precisó que, por lo que hace a éstos sueldos, efectuaba la solicitud teniendo conocimiento de que el cargo de Coordinador Administrativo de la Dirección General Jurídica y de Gobierno cambió de nomenclatura siendo la actual subdirector Administrativo, respecto de ésta precisión la autoridad señaló en su informe que dicho cambio no existió, agregando que se trata de puestos distintos y en consecuencia la información reportada se entregó en tales términos. -----

No obstante, en el desahogo de la vista el impetrante refiere la existencia de una contradicción en el informe de la autoridad, esgrimiendo que ésta por un lado señala que se trata de puestos distintos mientras que en la información que detalla se aprecia que el salario que percibía el Coordinador Administrativo solamente aparece hasta el veintiocho de febrero de dos mil cuatro; en tanto que el salario de Subdirector Administrativo inicia a partir de del primero de marzo del mismo año; asimismo, el recurrente señala de manera textual “...cabe preguntarle a la C. ...¿EXISTE O NO EL CAMBIO DE NOMENCLATURA DE LOS PUESTOS DE LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS A SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO?, pues la misma así lo hace denotar del cuerpo mismo de sus propios escritos.”, y agrega que dicha circunstancia

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**RECURRENTE**

**ENTE PÚBLICO**  
**DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA**  
**DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO**

**EXPEDIENTE: ST/RI/0034/27/06/05**

acredita validamente que el puesto de Coordinador Administrativo es ahora el de Subdirector Administrativo de la Dirección Jurídica y de Gobierno. -----  
Como puede apreciarse el recurrente manifiesta su inconformidad respecto de lo afirmado por la autoridad en torno a la inexistencia de los cambios de nomenclatura entre los citados puestos. Bajo esta premisa, de conformidad con el Manual Administrativo de la Delegación Miguel Hidalgo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el catorce de junio de dos mil cuatro, se observa que en su inciso *C. ANTECEDENTES*, existe un seguimiento cronológico del movimiento de la estructura organizacional de dicho órgano político administrativo a partir del año 1971, y en el que se puede corroborar que en el período respecto del cual el recurrente solicitó la información –años dos mil uno a dos mil cinco- no hubo cambio de nomenclatura alguno de los referidos puestos, por lo que en este sentido el argumento del recurrente resulta infundado en virtud de que en dicho documento se puede apreciar que no existió el cambio de nomenclatura entre los puestos de Coordinador Administrativo y el de Subdirector Administrativo como lo refiere el recurrente lo que esta autoridad que resuelve pudo constatar del análisis realizado al referido Manual y del propio informe de la autoridad en el que ésta manifestó la inexistencia del cambio de nomenclatura, afirmación que en atención al principio de buena fe contenido en el artículo 32 de la Ley de Procedimiento administrativo, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley natural sustentan el argumento de la responsable. -----  
Sin perjuicio de lo anterior, este Consejo advierte que en el informe rendido por el ente público el sueldo del Coordinador Administrativo es reportado hasta el veintiocho de febrero de dos mil cuatro, fecha a partir de la cual la responsable reporta el sueldo del puesto de Subdirector Administrativo haciendo la precisión de que se trata de *puestos distintos*. Por lo que en este sentido resulta necesario destacar que el recurrente en su solicitud de acceso a la información requirió el sueldo mensual de *Coordinador Administrativo* en la Dirección General Jurídica y de Gobierno, correspondiente a los años dos mil uno a dos mil cinco, y no el sueldo de Subdirector Administrativo, de donde se puede arribar a la conclusión de que la responsable no está atendiendo de manera completa la solicitud realizada, puesto que ha omitido indicar el sueldo mensual de Coordinador Administrativo a partir de marzo de dos mil cuatro y hasta la fecha, sin señalar las razones por las cuales genera una información como la remitida a este Consejo y la contenida en el oficio DRH/LHLM/1420/2005 en la que se reporta el sueldo correspondiente a un puesto no solicitado como lo es el de Subdirector Administrativo, alejándose de los principios de legalidad y certeza jurídica que se encuentra obligada a observar en atención al artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----  
A mayor abundamiento, de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, todo acto administrativo para ser valido necesita satisfacer los requisitos y elementos que le impone la norma, por lo que en este sentido el ente público responsable en el oficio aludido tampoco ha cumplido con el elemento relativo a la congruencia contenido en al fracción X del citado numeral de la ley adjetiva, al tenor de la cual el acto administrativo debe *ser expedido de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*. Efectivamente, pues como se ha dicho la información generada por la autoridad no ha sido congruente con lo solicitado, toda vez que la autoridad reporta información relativa a un puesto que el recurrente no solicitó, en virtud de lo cual resulta procedente ordenar a la Dirección de

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**RECURRENTE**

**ENTE PÚBLICO**  
**DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA**  
**DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO**

**EXPEDIENTE: ST/RI/0034/27/06/05**

Recursos Humanos de la Delegación Miguel Hidalgo que entregue la información solicitada por el recurrente en los términos planteados. -----

Finalmente, por lo que hace al rubro correspondiente al *Sistema de compensación de los cargos de Líder Coordinador de Proyectos "C" y Coordinador Administrativo de la Dirección General Jurídica y de Gobierno durante los años 2001 al 2005*, al igual que en los anteriores supuestos, la autoridad ha sido omisa en proporcionar dicha información al recurrente, habiendo transcurrido en exceso el término de diez días hábiles previsto en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, debiéndose destacar que dicha información no se encuentra contenida en el oficio DRH/LHLM/1420/2005 dirigido al recurrente, el cual no ha sido entregado en apego a las disposiciones aplicables, ni en el informe rendido a esta autoridad. -----

En mérito de lo expuesto, resulta procedente ordenar al ente público responsable entregar la información objeto del recurso sin costo alguno, en la inteligencia de que se ha actualizado la hipótesis normativa contenida en el artículo 46 de la Ley de la materia. -----

**SEXTO.-** Como se puede desprender del considerando Cuarto, por la posible comisión de alguna de las infracciones previstas por el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal para los efectos jurídicos a que haya lugar. -----

Por lo anteriormente, expuesto y fundado se: -----

**RESUELVE**-----

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 71 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por los razonamientos lógicos jurídicos vertidos en los considerandos Tercero, Cuarto y Quinto de la presente resolución, se ordena a la Directora de Recursos Humanos de la Delegación Miguel Hidalgo entregar sin costo alguno la información descrita en los numerales 1, 2 y 3 del Considerando Quinto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se notifique la presente resolución. -----

**SEGUNDO.-** Una vez cumplido con lo anterior, con fundamento en el artículo 71 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la Directora de Recursos Humanos de la Delegación Miguel Hidalgo, deberá informar por escrito a este Consejo acerca del cumplimiento dado al anterior resolutivo, acompañando copia de la información que se le proporcione al recurrente, así como de las respectivas constancias de notificación, apercibida de que en caso de no dar cumplimiento en los términos establecidos, se dará vista a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda de conformidad a lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----

**TERCERO.-** Como quedó referido en el Considerando Sexto, por la posible comisión de alguna de las infracciones previstas por el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dese vista a la Contraloría General del Distrito Federal para los efectos jurídicos a que haya lugar. -----

**CUARTO.** Con fundamento en los artículos 1, 63 fracción XIV y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se pone a disposición del recurrente para su atención los teléfonos 56 39 15 15 y 56 36 21 20 y el correo electrónico [transparenciadf@consi.org.mx](mailto:transparenciadf@consi.org.mx) para que comunique a este Consejo sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución. -----

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**RECURRENTE**

**ENTE PÚBLICO**  
**DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA**  
**DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO**

**EXPEDIENTE: ST/RI/0034/27/06/05**

Asimismo, con fundamento en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y a fin de garantizar la ejecución de la presente resolución el Secretario Técnico deberá auxiliar al Presidente del Consejo para que se cumpla con lo ordenado en los resolutivos de la misma. -----

**QUINTO.-** En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvió el Pleno del Consejo de Información Pública del Distrito Federal, en su Sesión Ordinaria celebrada el día dieciocho de octubre de dos mil cinco, y aprobó por unanimidad de trece votos la presente resolución, ordenando su notificación personal al recurrente y por oficio a la autoridad responsable, al Encargado de la Oficina de Información Pública y al Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo. -----

En los términos del artículo 10 fracciones XIV y XVI del Reglamento Interior del Consejo de Información Pública del Distrito Federal, instrúyase al ingeniero

Presidente del Consejo de Información Pública del Distrito Federal, para que proceda a suscribir la presente resolución. -----

